



EJECUTIVA REGIONAL N° 1971-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 24 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5094970-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ELIAS SAMUEL CASTILLO ESPEJO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 261-2019-GR-LL-GGR/GRTC, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de febrero del 2019, don **ELIAS SAMUEL CASTILLO ESPEJO**, solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, solicita se cumpla lo dispuesto en el artículo 4° del D.U. N° 105-2001 y reajuste de su pensión de cesantía en función de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, implicando el pago del reajuste de la bonificación personal y las bonificaciones especiales del artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM y de las bonificaciones de los Decretos de Urgencias N° 090-96, 073-97 y 011-99. Desde el 1 de setiembre del 2001 hasta que se cumpla con el pago completo de los mismos, más pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 261-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha 2 de abril del 2019, suscrito por la Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad, ingeniera Edith Roberta Chuco Gutiérrez, en la cual se resuelve: Declarar improcedente la petición formulada por el recurrente don **ELIAS SAMUEL CASTILLO ESPEJO**, sobre pago del reajuste de la bonificación personal en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad;

Que, con fecha 11 de abril del 2019, don **ELIAS SAMUEL CASTILLO ESPEJO**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional N° 261-2019-GR-LL-GGR/GRTC, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 255-2019-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 22 de abril del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicando el artículo 124°, el presente escrito cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en la resolución apelada se señala que se viene cancelando correctamente la bonificación personal equivalente al 20% del haber básico primigenio de S/. 0.4. Sin embargo, no ha tenido presente que debe realizarse del básico incrementado por el D.U. 105-2001. Es decir, se está reconociendo que se calculó incorrectamente en base al haber básico incorrecto. Conforme podrá apreciar sus boletas de pago de su pensión la bonificación personal figura



por un monto de S/. 0.01 es decir no existido ningún reajuste, conforme el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, deja expresado su recurso de impugnatorio en sus fundamentos fácticos y de derecho conforme su petitorio planteado dentro del plazo de ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago del reajuste de la bonificación personal en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme se aprecia en el **INFORME N° 112-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OADN-PRSL**, suscrito por el licenciado Carlos Herrera Huanes, Jefe Personal (e) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, cuya conclusión: el reclamo efectuado por el peticionante don Elías Samuel Castillo Espejo, deviene en improcedente, por cuanto en la actualidad se viene otorgando su Bonificación Personal tal y conforme lo dispone el artículo 51° del decreto Legislativo N° 276 es decir el 20% de su haber básico primigenio S/. 0.04, considerándose que la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia 105-2001 no tiene efecto alguno para la aplicación de la Bonificación Personal y tampoco el reajuste del incremento dados por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99; por tanto no existe reintegro alguno y mucho menos intereses legales que atender;

Asimismo, el **INFORME LEGAL N° 118-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OAJ**, de fecha 28 de marzo del 2019, suscrito por la doctora María Isabel Jáuregui Calderón, Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, cuya opinión es que se declare improcedente la petición de don Elías Samuel Castillo Espejo, sobre pago del reajuste de la bonificación personal en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, pago de devengados e intereses legales. Además improcedente la petición referida al reajuste de los pagos bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en cincuenta Y 00/100 soles (S/.50.00) la remuneración básica de los servidores públicos, encontrándose comprendidos dentro de sus alcances acorde a lo estipulado en el numeral 4.1 del artículo 4° los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 a efectos de que se realice el reajuste de su pensión. Así mismo, en el artículo 2° se dispone el reajuste automático en el mismo monto de la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. El artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece "que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas; así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero



recibidos actualmente. Respecto al reajuste de los Decretos de Urgencia Nros. 090-1996, 073-1997 y 011-1999, no señalan que se debe aplicar en el concepto por Bonificación Personal y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, por lo tanto, el recurso impugnatorio carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 323-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **ELIAS SAMUEL CASTILLO ESPEJO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 261-2019-GR-LL-GGR/GRTC, la cual declara improcedente la petición sobre el pago del reajuste de la bonificación personal en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

